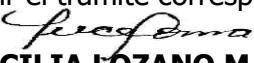


CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, dieciséis (16) de febrero de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.125

RADICADO:	27001333300420190026600
DEMANDANTE:	RUTH COLOMBIA HINESTROZA ASPRILLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
VINCULADAS:	YUVI ZUÑIGA VALOIS Y MARLINA MORENO DE CORDOBA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

La señora RUTH COLOMBIA HINESTROZA ASPRILLA a través de apoderado presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a fin de que se le reconozca pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor MARCIAL CORDOBA PADILLA.

A través de providencia de fecha 23 de julio de 2019 el Juzgado 36 laboral del circuito de Bogotá se declaró incompetente para continuar conociendo del proceso por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019 el Juzgado 13 Administrativo oral de Bogotá – sección segunda, decidió no avocar el proceso por falta de competencia por el factor territorial y ordenó su remisión a los juzgados Administrativos de Quibdó (Reparto).

En virtud de lo anterior, nos correspondió por reparto el conocimiento y trámite del presente asunto, y a través de auto de sustanciación No. 1109 del 5 de diciembre de 2019 se inadmitió para que se subsanará adecuando la demanda y el poder a uno de los medios de controles que conoce la Jurisdicción contenciosa administrativa y las reglas propias del CPACA, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

El día 13 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se rechazó por extemporáneo a través de providencia de fecha 12 de marzo de 2020 y se dispuso además que el proceso permaneciera en secretaria hasta tanto venciera el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de que adolece la demanda.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Estando el proceso a Despacho para decidir sobre la admisión o rechazo, se advierte que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, no obstante ello, en aplicación a la facultad de interpretación del Juzgador, el principio de tutela judicial efectiva y por tratarse de un asunto pensional, se admitirá el presente medio de control, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos y requisitos necesarios para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y además que los actos acusados corresponden a las resoluciones a través de las cuales se negó la acreencia reclamada y se confirmó la decisión recurrida.

De otro lado, del análisis minucioso y detallado de los actos acusados, encuentra el Despacho que con las resultas del proceso pueden verse afectados los intereses de las señoras YUVI ZUÑIGA VALOIS Y MARLINA MORENO DE CORDOBA, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se le vinculará de oficio al trámite procesal como parte demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **RUTH COLOMBIA HINESTROZA ASPRILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: INTEGRESE el contradictorio en el presente asunto con las señoras YUVI ZUÑIGA VALOIS Y MARLINA MORENO DE CORDOBA, en consecuencia, **VINCULENSE de oficio** a este trámite como parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y A LAS SEÑORAS YUVI ZUÑIGA VALOIS Y MARLINA MORENO DE CORDOBA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, **envíese** por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, **envíese** por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, **envíese** por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en los numerales 2, 3 y 4, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5ª del artículo 199 del CPACA.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

NOVENO: Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7º de esta providencia, por secretaria envíesele a los sujetos procesales (parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto admisorio proferido en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

DECIMO: REQUIERASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

DECIMO PRIMERO: Reconózcasele personería al doctor **JORGE ELIECER MOSQUERA TREJOS** para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado No. 04, el presente auto. Hoy 17 de 02 de 2021, a las 7:30 a.m _____ YC Secretaria
--